

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO
EXPEDIENTE: 83/2023 - SEGEX: 1211937X
ASUNTO: CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN VIDEOMARCADOR EN EL ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE DE ALBACETE. EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X.
ORGANISMO: AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Yo, **JOSE MARIA GONZALE Z TORRALBA**, mayor de edad, con DNI [REDACTED] y con domicilio a efecto de notificaciones en comercial@anumled.com y c\ WTCZ Avda. Maria Zambrano nº31 Torre Oeste Planta 15 de Zaragoza (CP 50018), en calidad de Representante y Apoderado, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil "ANEUM LED, S.L." con NIF B99273369, representación que acredito mediante copia de la escritura de apoderamiento que se adjunta (**DOC. A – Escritura de Apoderamiento**).

Por el presente escrito comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O:

Que, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), interpongo **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen la contratación, por el procedimiento abierto, del "CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN VIDEOMARCADOR EN EL

ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE DE ALBACETE. EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X”.

Recurso que fundamento en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- ACREDITACIÓN REQUISITOS FORMALES. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

I.- COMPETENCIA. - El Tribunal al que nos dirigimos es competente para la Resolución del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado en el BOE de 3 de octubre de 2020.

II.- LEGITIMACIÓN. - Conforme a lo previsto en el art. 48 de la LCSP, esta parte se encuentra legitimada para la interposición de recurso especial por resultar afectada por las decisiones objeto del recurso como se describirá en el MOTIVO SEGUNDO del presente Recurso, sin perjuicio además de tener y manifestar su interés de concurrir a la licitación de referencia, que tiene por objeto el suministro e instalación de un videomarcador en el estadio de fútbol Carlos Belmonte de Albacete.

III.- ACTO OBJETO DEL RECURSO. - Se interpone contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen la contratación, por el procedimiento

abierto, del contrato de suministro (EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X) de “CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN VIDEOMARCADOR EN EL ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE DE ALBACETE.”

Acto recurrible conforme a lo dispuesto en el art. 44.2. a) de la LCSP.

IV.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. - El recurso se presenta y formaliza ante el Tribunal encargado de su Resolución dentro del plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación del anuncio de licitación, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 de la LCSP.

La licitación de referencia se convoca mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el día 22 de septiembre de 2023. Se adjunta copia del Anuncio de Licitación como **DOC. Nº 1**.

VI.- CONTRATO DE SUMINISTRO. - El presente recurso se interpone contra documentos que rigen la contratación de suministros cuyo valor estimado es superior a los 100.000 euros, cumpliéndose los requisitos del artículo 44.1 de la LCSP:

En conclusión: concurren todos y cada uno de los requisitos formales exigidos para la interposición y admisión del presente recurso.

SEGUNDO. – DUPLICIDAD DE CONTRATOS. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE PREPARACIÓN DE CONTRATOS. INFRACCIÓN INSUBSANABLE. NULIDAD DE PLENO DERECHO.

En fecha de 15 de diciembre de 2022 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Anuncio y Pliegos (PPT y PCAP) rectores del Expediente de Contratación con nº 1107582J y título: “*Obra de renovación de la instalación de electricidad e iluminación de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Albacete. Expte.118-2022*” licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete.

En fecha de 30 de marzo de 2023 se formalizó el mencionado contrato con la UTE CERMA ANEUM LED ALBACETE con NIF U44822716 (se adjunta copia del contrato como **DOC. N°2**) en **la que la mercantil que represento, ANEUM LED, S.L., se encuentra integrada.**

En fecha del 4 de julio de 2023, el Ayuntamiento de Albacete incoó Expediente de Resolución del mencionado contrato. Expediente que a fecha de hoy **NO HA SIDO AÚN RESUELTO.**

En el caso del presente Expediente 83/2023 - SEGEX: 1211937X, se licita el suministro e instalación de un videomarcador deportivo para el Estadio Carlos Belmonte, **prestación que se encontraba íntegramente contenida en el contrato que fue formalizado con la UTE CERMA ANEUM LED ALBACETE** en la mencionada fecha de 30 de marzo de 2023 (ver DESGLOSE DE OFERTA en página 5 del **DOC N°2**).

Obsérvese como la prescripción técnica del videomarcador cuyo suministro es objeto de la presente licitación (páginas 2 y ss. del Pliego de Prescripciones Técnicas – se adjunta PPT completo como **DOC N°3**), su localización y requisitos, son fundamentalmente idénticos a los prescritos en el capítulo de Mejoras del PCAP asociado al Expediente de Contratación 1107582J. Ver páginas 70 a 76 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (se adjunta PCAP completo como **DOC N°4**) asociado al Expediente de Contratación 1107582J al que se hacía antes referencia.

Es conveniente recordar aquí el mandato del artículo 145.7 LCSP que indica (la negrita es nuestra):

*“Las mejoras propuestas por el adjudicatario **pasarán a formar parte del contrato** y no podrán ser objeto de modificación.”*

El procedimiento de Resolución de Contratos, regulado en los artículos 211 y ss. de la LCSP, contempla la posible licitación, incluso por tramitación de urgencia, del contrato que se encontrara en trámite de resolución. Se reproduce a continuación la literalidad del artículo 213.6 LCSP (negrita y subrayado son nuestros):

*“Al tiempo de incoarse el **expediente administrativo de resolución del contrato** por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, **podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato**, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.”*

La LCSP puntualiza que podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato. En otras palabras, que podrá iniciarse de nuevo la licitación del contrato original, **en ningún caso se permite el troceado del contrato original y su licitación por partes**, como se pretende realizar en el caso del presente Expediente 83/2023 - SEGEX: 1211937X.

Es por lo anterior que la tramitación de la licitación presente (EXP. 83/2023 - SEGEX: 1211937X) **no puede encontrar amparo** en el artículo 213 LCSP e incluso podríamos encontrarnos ante una violación del artículo 99.2 LCSP, que se reproduce a continuación:

“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”

Y dado todo lo anterior, lo que sin duda es incontrovertible es que **nos encontramos ante una duplicidad de objetos contractuales en un mismo espacio físico, y de forma simultánea en el tiempo.**

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han venido señalando que existe duplicidad de contratos, cuando suponen la realización de una misma actividad, en el mismo espacio/tiempo y que la realización de una no permite que se lleve a cabo la otra, es decir, que la realización de una es excluyente de la otra. Situación que se da en el caso presente.

Así, asentado lo anterior, sin necesidad de un análisis muy profundo, y por razones evidentes de eficiencia y seguridad jurídica, el contrato licitado a posteriori **necesariamente incurre en un vicio o infracción de las normas generales sobre preparación de los contratos** como se verá a continuación.

Así, el artículo 116.1 LCSP exige la previa tramitación del correspondiente expediente de contratación, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la LCSP, que se reproduce parcialmente a continuación.

Artículo 28.1 LCSP:

“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato

proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”

A la vista de los HECHOS acreditados con anterioridad, es palmario que en la preparación del contrato asociado al Exp. 83/2023 - SEGEX: 1211937X no se siguieron los mandatos de los artículos 116 y 28 LCSP.

Tampoco se respetó/observó el Principio de Eficiencia en el uso de los recursos públicos, que inspira la actividad de contratación de todo el sector público. La ejecución de los mismos objetos contractuales de forma simultánea en el tiempo significaría la doble asignación de recursos públicos para atender a la misma necesidad.

Así se expresa, al respecto de situación equivalente el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC) del País Vasco, en su Resolución 52/2015:

“Consecuentemente, la adjudicación y formalización del contrato recurrido implicaría la adquisición de una prestación (la dirección e inspección de la obra) cuya ejecución es materialmente incompatible con otra prestación que es objeto de otro contrato vigente, con la incertidumbre que ello supone para los efectos del contrato y, por extensión, para la correcta definición del alcance e idoneidad de su objeto. Por todo ello, debe estimarse parcialmente el recurso y anular los pliegos de la licitación para que, en su caso, el procedimiento de adjudicación se reinicie una vez garantizada la viabilidad de la ejecución de todas las prestaciones contractuales en los términos señalados en el presente fundamento jurídico.”

Es por todo lo anterior, a la vista de los defectos insubsanables en la tramitación y documentación contractual del presente Expediente de Contratación, su formulación contraria a Derecho e incompatible con Principios Rectores de la Contratación Administrativa, que sólo cabría considerarla viciada de nulidad de pleno derecho de modo que resulte imposible continuar con el procedimiento.

TERCERO. - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS. VIOLACIÓN ARTÍCULO 119 LCSP. VIOLACIÓN ARTÍCULO 28 LCSP. VIOLACIÓN ARTÍCULO 70 LPACAP. DESVIACIÓN DE PODER.

El presente procedimiento de selección de mejor oferta y adjudicación, en cabecera referenciado, se tramita por procedimiento abierto simplificado con tramitación URGENTE (DOC. N°1).

La tramitación urgente del expediente, regulada en el artículo 119 de la LCSP, se reserva a aquellos expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. El mencionado Artículo 119, en su punto primero, dicta que el Expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.

El Anuncio de licitación (**DOC. N°1**) muestra la siguiente motivación para la tramitación de urgencia del presente Expediente:

***“Justificación del procedimiento Acelerado:** Vistas las sanciones recibidas por el Albacete Balompié por distintas deficiencias del estadio Carlos Belmonte, entre otras las referidas a su videomarcador, urge solucionar esta situación a la mayor brevedad posible.”*

Llegados a este punto conviene informar aquí que, el Albacete Balompié, al que se hace referencia en la mencionada motivación, es concretamente la **Sociedad Anónima Deportiva** siguiente:

- Razón Social: ALBACETE BALOMPIÉ S.A.D.
- NIF: A02008613
- Inscrita en el Registro Mercantil de Albacete; Tomo 335; Libro 99; Folio 135; Sección Libro de sociedades; Hoja AB-2059; Inscripción 1ª C.I.F. A-02008613.

El principal accionista de la mencionada mercantil, ALBACETE BALOMPIÉ S.A.D., es la, también mercantil, SKYLINE SPAIN 2016 SL, sociedad integrada en el grupo SKYLINE INTERNATIONAL con sede en Líbano y presidido por el inversor Georges David Kabchi Zakia, ciudadano venezolano-libanés, también presidente del ALBACETE BALOMPIÉ S.A.D.

Es por todo lo anterior que esta parte NO ALCANZA A COMPRENDER como es posible que el Órgano de Contratación considere que la evitación de multas al Albacete Balompié, una sociedad anónima privada, pueda ser considerada una necesidad inaplazable o una razón de interés público.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta el dictado del artículo 28.1 de la LCSP, que se reproduce parcialmente a continuación:

“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.”

¿Debe entenderse, como uno de los fines institucionales del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, la evitación de multas cursadas contra una sociedad anónima privada? Sin ninguna duda, esta competencia no aparece recogida en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 70 de la LRJCA define la **desviación de poder** como:

“Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”

Las observaciones anteriores cobran más fuerza, si cabe, a la lectura de los siguientes mandamientos contenidos en la **página 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas** que por el presente se recurre (la negrita es nuestra):

“El adjudicatario asignará una persona coordinadora, responsable del trabajo e interlocutor válido ante el Instituto Municipal de Deportes. y el Albacete Balompié S.A.D. cuya misión y responsabilidades serán las siguientes:

- **Se reunirá con el/los responsable/s** por parte el Instituto Municipal de Deportes y **del Albacete Balompié S.A.D. para analizar la marcha de los trabajos**
- *Dirigir, supervisar y asistir al personal del adjudicatario involucrado en los trabajos*
- *Responsabilizarse de los trabajos realizados, de la calidad exigida, así como del cumplimiento de normas de seguridad y rendimientos provistos.*
- **Elaborar y actualizar el planning, de acuerdo a las directrices del Albacete Balompié S.A.D.**
- *Presentar toda aquella documentación elaborada como consecuencia de los trabajos realizados al Instituto Municipal de Deportes.*
- *Presentación de los certificados necesarios firmados por técnico competente*
- *Una vez realizada la instalación, **el adjudicatario tendrá que comprobar ante el Albacete Balompié S.A.D. que todos los elementos funcionan correctamente y librar un***

manual de instrucciones claro. Este manual se entregará en soporte digital, además de que quedará guardada una copia en el ordenador de control del sistema.”

Parece evidente que, de acuerdo a la literalidad del presente PPT, el Órgano de Contratación otorga una suerte de funciones al Albacete Balompié S.A.D. propias de la figura del responsable del contrato. Esto sin que medie, en punto alguno de los pliegos, anuncio al respecto ni resulte evidente el alineamiento de los intereses de la Sociedad Anónima Deportiva con el interés público general.

Es por lo anterior que tanto la autorización y publicación de los Pliegos y Documentación Contractual que por el presente se recurren, como la potencial formalización del contrato resultante, constituyen (o constituirían) actos administrativos que, per se, incurren (o incurrirían) en desviación de poder, en tanto que concurren los requisitos que al respecto define la Jurisprudencia:

- Ejercicio de una potestad administrativa.
- Para un fin diferente del prescrito en la norma reguladora que le fuera de aplicación.

El desarrollo de las actuaciones y formalización del contrato resultante, supondría la utilización de potestades administrativas para fines distintos de los contemplados en la norma, en tanto que la norma y de acuerdo a su artículo 28, como indicábamos con anterioridad, prescriben la exclusiva celebración de contratos necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones al respecto de la naturaleza, apreciación y consecuencias de la desviación de poder, se destacan aquí extractos de las sentencias STS 15023/1988 y STS 5643/1997 (la negrita es nuestra).

STS 15023/1988 de 25 de marzo de 1988 –Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso

Sección Primera - Fundamento Jurídico Tercero

“(…) TERCERO.- A mayor abundamiento, y de cara a la desviación de poder, que también se alega por los recurrentes, conviene precisar ante todo, que constituye doctrina de este Alto Tribunal de Justicia: «que esta infracción, consagrada a nivel constitucional en el artículo 106.1 de nuestra Ley Fundamental (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), en relación con lo dispuesto en el artículo 103.1, viene definida en el número 3 del artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435) «como el ejercicio de potestades administrativas con fines distintos de los fijados en el Ordenamiento jurídico», precepto interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que **supone un acto ajustado a la legalidad intrínseca, pero con vicio de nulidad, por no responder su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad**, exigiéndose para que su existencia pueda ser tomada en cuenta, que se acredite que el acto impugnado se aparte del fin o designio que persigue la norma que aplica, implicando una desviación finalista entre el Ordenamiento jurídico y la actividad administrativa, al perseguir ésta fines distintos de los previstos por aquél» (…)”

En la misma línea se expresa la:

STS 5643/1997 de 25 de septiembre de 1997 - Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso

Sección Quinta, Fundamento Jurídico Segundo

“(…) Esta Sala ha afirmado - entre otras, en la sentencia de 14 de mayo 1992 - que el vicio de desviación de poder, consagrado en el artículo 106.1, en relación con el

103.1, de la Constitución, viene definido en el artículo 83.3 de la LJCA, como el **ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico**, habiendo declarado también nuestra jurisprudencia, en sentencias que por conocidas no es menester citar, que para poder apreciar la desviación de poder es preciso que quien la invoque alegue los supuestos en que se funde y los pruebe en forma clara y cumplida, no pudiendo fundarse en meras presunciones, ni en suspicacias o especiosas interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determina.”

Establecido lo anterior y acreditada la concurrencia de los requisitos para la apreciación de desviación de poder, al menos en lo referente a la motivación reflejada en el Anuncio de Licitación, que estaríamos por tanto ante una violación de los artículos 28 LCSP y 48.1 LPACAP. Nos encontraríamos así ante un vicio de anulabilidad, que afecta a las fases preparatorias de la licitación y se refleja en el Anuncio (DOC N°1), que provocaría (de estimarse) la anulación de los Pliegos y Documentación Contractual que por el presente se recurren.

CUARTO. – RELACIÓN DE SUMINISTROS DESCRITA EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 126.6 LCSP Y 42.4 DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE ASÍ COMO CON LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

A continuación, se reproduce en su literalidad el Apartado 3 Punto C (“**C.- Suministro de un sistema de control videomarcador Tricaster Mini 4K**”) contenido en las páginas 4 a 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas que por el presente se recurre.

Obsérvese como la literalidad del apartado y usando el imperativo, describe y prescribe las características de los equipos físicos y software a suministrar mediante la inclusión de MARCAS y MODELOS concretos de fabricantes definidos.

Se han subrayado en amarillo aquellas prescripciones que, por realizarse mediante inclusión de MARCAS y MODELOS, son de especial referencia en el desarrollo del presente MOTIVO CUARTO.

“ C.- Suministro de un sistema de control videomarcador *Tricaster Mini 4K*”

A.- Se ha de suministrar e instalar un Videomarcador con unas dimensiones mínimas de 80 m² y un formato panorámico cercano a 21:9 incluyendo:

- sistema de control *TriCaster Mini 4K* (con 2x Spark Plus IO 4K). \$K60P UHD, HD y SD, 4x RJ45 (PoE) para input NDI, 2x Gb network ports, más de 8 NDI inputs y 2 NDI mix outputs, Free NDIJHX.

- Incluyendo aplicación móvil IOS para cámara para fuente en directo de imágenes a través de WiFi.

- Incluye *convertidores 2x Spark Plus 4K IO*, *Live Story creator*, Live Panel, NDI KVM, integrados 2x SkypeTX Channels, SRT feeds suport, 4x mix outs.

- Funcionamiento 4K solo disponible en una salida.

B.- Incluye:

• 1 Ud. *Tricaster mini 4K CS. Control Surface for tricaster mini 4K*. 14- Channel backlit buttons, T-Bar, Media player control.

- 1 Ud. **ESCALADOR RGBLink PRO EXT ESCALADOR 4K** & SELECTOR. Incluye SDI/HD IN HDMI/Out.
- 4 Ud. Monitor Informático LED FullHD 24" DisplayPort/HDMI Full HD 1920/1080 **LG2460BG** 23.8" LED IPS FullHD FreeSync.
- Ud. Pack Teclado / ratón.
- 2 Ud. Conversor Fibra 3G a HDMI **Teranex** + Smart Panel.
- 1 Ud. **Hitachi 555600** 55" LED 4K UltraHD HDR10 VESA 200x200 mm 3840x2160 Pixeles. 1 Ud. Soporte de pared giratorio para TV 32"-70" VESA hasta 400x400 Max. 40 kg.
- Ud. **Conversor 4K NDI IO HDMI SAPARK** Salida.
- Ud. **D-Link DGS-1210-16** Switch Smart Gestionable 16 Puertos Gigabit + 4 Puertos Combo SFP

C.- SOFTWARE

- 1 Ud. **CGFootball 4 Turnkey System 4K (Upgrade desde CGFootball 1/2/3)**
- Última versión de **CGFootball**.
- Con motor de 64 bits. Soporte GPU **Nvidia/Intel**.
- Nuevo motor de PlayOut integrado. **Playout Video**.
- Sistema certificado para CGFootball** en formato Desktop o Rack (a elegir) i9-10900X 3.70GHz.
- GeForce RTX DDR4 2066 CL13**.
- Incluye **licencia CGFootball** completa con opción de saluda NDI, SDI y DVI, DEcklink Duo 2.

- Incluye servicio de actualizaciones durante 1 año.

-Sin límite de capas gráficas que alimentan el marcador deportivo del estadio durante el evento. Ofrecerá la información en real, animación a seguidores, esponsorizar eventos, goles, penaltis, etc.

-Incluye 4 pantallas en estadio y módulos interconectados.

-Realización de video con grafismo incrustado, implementada con:

- Base de Datos. Potente motor de base de datos para la gestión de Equipos, Jugadores, Árbitros, Fotos, Gráficos, Presentadores, Campos de futbol, Divisiones, Países, etc.
- Editor de Plan (Templates): Herramienta de diseño y creación de plan con asignación de etas dinámicas para uso en real en Football, (Png, Bmp, Tga, Jpg. Secuencias animadas, Gif) etc.
- Estadísticas de OPTA. con conexión directa a los servidores oficiales.
- Cronómetros: Tiempos de juego (1ª y 2ª parte, prorrogas, Tiempos extendidos, etc.)
- Muladas. Capas gráficas independientes y enlazadas.
- Diseño Libre: Libertad absoluta para la confección del diseño.
- Efectos In/Out: Efectos de los gráficos y textos, Fade, Move, Squeeze y combinables.
- Publicidad: Gestión completa de eventos publicitarios.
- Promoción de eventos (goles, penaltis, etc.).
- Tanda de penaltis. Diseño de la forma de mostrar los penaltis con toda la capacidad gráfica de **CGFootball**. Tanda de penaltis y muerte súbita.

- *Gestión integral del partido de fútbol. Incluirá todos los eventos posibles de un partido de fútbol. Alineaciones, Presentaciones, GOL, GOL en propia puerta, Penalti, Saque de esquina, Tiempo añadido, Cambio de jugadores “incluido múltiplos cambios en un solo evento”, Cronometro, Control de estadísticas “Propias o remotas de terceras partes”, Tarjetas, etc...*
- *Base de datos. Altas, bajas y mantenimiento de los equipos de fútbol. (Nombre jugador, alias, dorsal, múltiples imágenes con canal alfa, club, campo de juego, entrenadores. etc.*
- *Cronometro de par. Totalmente ajustable y configurable. Posibilidad de iniciar la segunda parte en el minuto 45 o en el minuto 0.*
- *Posibilidad de prórrogas en eliminatorias.*
- *Módulo de presentaciones incluido. Para la presentación inicial de los equipos, jugadores, árbitros, etc...*
- *Equipamiento estándar:*
- **CGFootball 4 Turnkey System. Intel i9 última generación.**
- **BlackMagic SDI 4K**
- *32 GB RAM.*
- *Caja Rack 19” o Torre Elite. SSD.*
- *DVI / HDMI / DisplayPort / NDI.*
- *4 x Monitor HD 1920x1080.*
- **TriCaster TC1** + LPTC1 Opciones: Cámaras IP NDI.
- *Convertor escalador. Óle Animate.”*

A continuación, se incluyen enlaces a los sitios web de los fabricantes de los diferentes equipos arriba prescritos y señalados:

- Tricaster Mini 4K (fabricante: NEWTEK): <https://www.newtek.com/tricaster/mini/>
- Conversores 2x Spark Plus 4K IO (fabricante: NEWTEK): <https://www.newtek.com/spark/>
- Live Story creator (fabricante: NEWTEK): <https://www.newtek.com/tv/odv/live-story-creator-in-depth/>
- ESCALADOR RGBLink PRO EXT ESCALADOR 4K (fabricante: RGBLink): <https://www.rgblink.com/index.aspx>
- Monitores LG2460BG (fabricante LG Electronics): <https://www.lg.com/es/monitores>
- Televisores Hitachi 555600 55" LED 4K UltraHD (fabricante HITACHI): <https://tv.hitachi.eu/ib-es/55HK5600>
- D-Link DGS-1210-16 (fabricante: D-LINK): <https://eu.dlink.com/es/es/products/dgs-1210-series-gigabit-smart-switches>
- CGFootball 4 Turnkey System 4K (fabricante: IDCrom Video SL): <https://www.cgfootball.es/CGFootball.html>
- Playout Video (fabricante: STREAM REPULIC): <https://streamrepublic.com/playout-service.html>
- GeForce RTX DDR4 2066 CL13 (fabricante: MSI): <https://es.msi.com/Landing/geforce-rtx-20-series>
- BlackMagic SDI 4K (fabricante: BLACK MAGIC DESIGN): <https://www.blackmagicdesign.com/es/products/decklink/techspecs/W-DLK-11>
- TriCaster TC1 (Fabricante: NEWTEK): <https://www.newtek.com/tricaster/tc1/>

Siendo esta prescripción **frontalmente contraria al mandato del artículo 126 de la LCSP y de modo muy expreso al artículo 42.4 de la Directiva 2014/24/UE**, así como a su considerando 74,

que mandan describir las características de los materiales a utilizar en base a términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales. Se reproducen parcialmente a continuación:

Considerando 74 Directiva 2014/24/UE:

“[...] Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo.”

Artículo 42.4 Directiva 2014/24/UE:

“4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3. Dicha referencia irá acompañada de la mención «o equivalente”.

Es, por tanto, evidente que las prescripciones técnicas, contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, hacen referencia a modelos concretos de fabricantes determinados. Esto sin que concurre justificación de ningún tipo por razón del objeto del contrato. Es más, hay docenas de

modelos y fabricantes de soluciones y equipos que prestarían servicio similar, o equivalente, en el ámbito del contrato de referencia.

La señalada aquí es también una **infracción del artículo 126 de la LCSP** muy evidente y para la que la doctrina es clara, tal y como describe este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al que nos dirigimos, en su Resolución 1307/2021

“[...] En forma reiterada hemos declarado en interpretación de la norma (por todas Resoluciones números 102/2012, de 9 de mayo, 104/2013, de 14 de marzo, 417/2013, de 26 de septiembre, 900/2014, de 5 de diciembre, 672/2015, de 17 de julio, 991/2015, de 23 de octubre, y 492/2019, de 9 de mayo) que su objeto es el de evitar que queden injustificadamente excluidos de los procedimientos de licitación algunos licitadores, de modo que las referencias a marcas comerciales son una excepción a las normas generales sobre las especificaciones técnicas, lo que implica que debe ser interpretada de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarla le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción que las referencias a marcas comerciales constituye respecto a las normas generales del apartado 5 del artículo 126 de la LCSP. [...]”

Doctrina cuyo espíritu aclara, aún más si cabe, el final de la Resolución mencionada con el razonamiento que se reproduce a continuación y que, de hecho, es completamente aplicable al caso que nos ocupa:

“[...] Carece de todo sentido la afirmación del ente contratante de que no se lesiona la libre competencia porque el producto pueda ser suministrado por distintas empresas, pues lo decisivo aquí no es que pueda haber más de un suministrador de un producto de una determinada marca, sino que la licitación no puede estar limitada en exclusiva a ese producto, cuando existen otros de distinto fabricante o marca en el mercado de similares cualidades [...]”

Y por todo lo anterior, resulta evidente que **el PPT es incompatible con los requisitos legales dictados por el artículo 126 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

Esta incompatibilidad deriva en un incumplimiento de normas con rango de Ley. Siendo causa de NULIDAD DE PLENO DERECHO de acuerdo al artículo 39.1 LCSP y 47 LPACAP y que afecta a las fases preparatorias del procedimiento de contratación asociado al Expediente de Contratación con nº83/2023 - SEGEX: 1211937X.

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que, por presentado este escrito y documentos que se adjuntan, se sirva admitirlos, tener por interpuesto y formalizado, en tiempo y forma, **Recurso Especial en Materia de Contratación** contra los PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y SUS ANEXOS, así como el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS que rigen la contratación, por el procedimiento abierto simplificado, del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN

DE UN VIDEOMARCADOR EN EL ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE DE ALBACETE. EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X. Y, en méritos de lo expuesto, previos los trámites legales preceptivos, se dicte Resolución por la que, estimando íntegramente el presente recurso, se declaren:

- 1).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)
- 2).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y sus documentos anexos.
- 3).- La nulidad de la convocatoria.

OTROSI DICE: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Se articula esta solicitud al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la LCSP, toda vez que en el presente caso concurren todos y cada uno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para su adopción:

- 1.- Se interpone el presente recurso contra los Pliegos rectores de la contratación que, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 44.2 a) LCSP es un acto recurrible, interesándose la nulidad de pleno derecho de determinadas cláusulas del PCAP y el PPT, consecuentemente, la nulidad de la convocatoria.
- 2.- “Periculum in mora”. La continuidad del procedimiento haría perder la finalidad legítima del presente recurso, toda vez una eventual Resolución estimatoria del mismo resultaría inejecutable en caso de no acordarse la suspensión.
- 3.- La inexistencia de perturbación grave para los intereses generales e incluso de tercero, e incluso la inexistencia de perjuicios de cualquier naturaleza, toda vez que se recurren los actos iniciales de la contratación.

4.- Concorre además la apariencia de buen derecho, ya que, como indicamos nos encontramos ante un supuesto típico de infracción de preceptos sustantivos y principios esenciales de la contratación, con la consecuencia de la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado.

En definitiva, en el caso que nos ocupa, es obvio que, de no accederse a la suspensión solicitada, se perdería la finalidad legítima del recurso.

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES: que, en méritos de lo expuesto y previos los trámites legales preceptivos, se acuerde la suspensión del procedimiento de contratación sin necesidad de prestar caución o garantía.

SEGUNDO OTROSI DICE: MEDIOS DE PRUEBA.

A efectos de acreditar los hechos relevantes para la decisión del recurso esta parte propone los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL**, consistente en el expediente administrativo y los documentos que se adjuntan al presente escrito:

DOC. N° 1: Anuncio Licitación EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X

DOC. N° 2: Contrato formalizado en fecha de 30 de Marzo de 2023. EXP. 1107582J

DOC.. N° 3: Pliego de Prescripciones Técnicas EXP. 83/2023 EXP. SEGEX 1211937X

DOC.. N° 4: Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares EXP. 1107582J

SUPlico AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES: se acuerde la admisión de la prueba propuesta y ordene lo necesario para su práctica.

Es Justicia en Madrid, a 06 de octubre de 2023.



Fdo.: D. José M^a González Torralba